

TRABAJADORES TENDRAN ASIGNACION EXCEPCIONAL DE 400.00 SOLES POR VARIACION DE PRECIOS

DECRETO-LEY N° 21202

CONSIDERANDO:

Que conforme se establece en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo 1975-1978, es política del Gobierno Revolucionario regular el nivel de remuneraciones en concordancia con el incremento del costo de vida;

Que la economía del país, está condicionada, entre otros, a los efectos de la recesión y del alza de precios en la economía mundial, que repercuten negativamente en los niveles de vida de los trabajadores.

Que en consecuencia, es conveniente reajustar los sueldos y salarios de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que es necesario que la negociación colectiva de los trabajadores compatibilice los criterios cuantitativos referentes a la rentabilidad y productividad, con los planes nacionales de desarrollo y los intereses de la colectividad;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Los trabajadores de los Sectores público y No público sujetos al régimen laboral de la actividad privada que laboren para un solo empleador con contrato de trabajo vigente a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, percibirán a partir del 1º de Julio de 1975, la asignación excepcional por variación de precios, equivalente a Cuatrocientos Soles Oro (S/. 400.00) mensuales.

Art. 2º— La asignación excepcional por variación de precios, no forma parte de la remuneración básica, ni es computable para los efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios ni otro beneficio indirecto proveniente de pactos, costumbres o disposición del empleador. Asimismo, no forma parte de la Remuneración asegurable para los regímenes de prestación de salud de las Leyes 8433 y 13724 y el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

El empleador abonará la referida asignación durante el período de subsidio por enfermedad o maternidad, o en caso de ausencia del trabajador al centro laboral, salvo que éste incurra en las causales previstas en los incisos h) e i) del Art. 2º del Decreto-Ley N° 18471.

Art. 3º— No tienen derecho a percibir la asignación excepcional por variación de precios:

- a) El trabajador remunerado en moneda extranjera;
- b) El trabajador que perciba como remuneración o participación, treinta por ciento (30%) o más de la tarifa que paga el usuario; y,
- c) El trabajador que realice trabajo de temporada con contrato a precio alzado.

Art. 4º— La asignación excepcional por variación de precios no forma parte de los aumentos de remuneraciones otorgados o por otorgarse, sea su origen derivado de negociación colectiva o de acto unilateral del empleador

Art. 5º— Las pensiones de jubilación a cargo del empleador y las de jubilación, invalidez y el monto total de las pensiones de sobrevivientes abonadas a cargo de Seguro Social del Perú, inferiores en su monto a una remuneración mínima vital de la zona del último empleo que dio origen a dicha pensión,

percibirán la Asignación Excepcional por variación de precios, en un monto que alcance a la suma señalada para la mencionada remuneración mínima vital. Dicha Asignación no forma parte del monto real de la pensión otorgada ni servirá de base para el cálculo de pensiones derivadas, ni reajustes posteriores.

Art. 6º— Las negociaciones colectivas de trabajo, en trámite, cuya convención inicie su vigencia entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1975, inclusive, se solucionarán con sujeción a las siguientes normas:

- a) El aumento general mínimo será de S/. 450.00 mensuales o S/. 15.00 diarios, según el caso; y,
- b) El aumento general máximo será de S/. 1,620.00 mensuales o S/. 54.00 diarios, según el caso.

Este aumento general máximo podrá ser excepcionalmente incrementado hasta un tope de S/. 2,100.00 soles oro mensuales o S/. 70.00 soles diarios, en su caso, cuando la evaluación económica y financiera de la empresa lo permita.

Art. 7º— La contratación de nuevos servidores sólo podrá hacerse hasta por un tope máximo de S/. 840,000.00 al año. La remuneración de un nuevo servidor que por todo concepto, exceda dicho monto, no se considerará como costo de la empresa, sino como parte integrante de las utilidades, y por tanto sujeto a la participación de los trabajadores.

Art. 8º— Para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, que prestan servicios en los Organismos Públicos Descentralizados, rigen los límites contenidos en el Art. 6º, caso en el que el aumento será otorgado por decisión del órgano rector, debiendo ser deducidos los incrementos que se otorgaron a partir del 1º de Enero de 1975.

Art. 9º— Es nulo todo pacto o convenio que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10º— Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Junio de 1975

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP. Fco. Morales Bermúdez.
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gllardi Rodríguez
Vice-Almirante AP. Augusto Gálvez Velarde
Gral. de Brig. EP Amílcar Vargas Gavilano.